El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SOLICITUD DE LIBERTAD / JUEZ COMPETENTE PARA RESOLVER / LO ES EL DE CONTROL DE GARANTÍAS SI SE TRATA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / Y EL DE CONOCIMIENTO SI YA SE ANUNCIÓ EL SENTIDO DEL FALLO O SE LE DIO LECTURA AL MISMO / PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES / NO LO SON EXCLUSIVAMENTE LOS PRONUNCIAMIENTOS CONSTITUCIONALES / TAMBIÉN TIENEN ESE CARÁCTER LOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS / NO APLICA SI LA PRIVACIÓN DE LA MISMA OBEDECE AL DESCUENTO DE LA PENA IMPUESTA Y NO A UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**

El… análisis normativo y jurisprudencial permite concluir lo siguiente:

(i) El Juez con Funciones de Control de Garantías es competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 154 y 317 de la Ley 906 de 2004 para resolver la solicitud de prórroga de la medida de aseguramiento.

(ii) La medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia…

(iii) Si el acusado se encuentra restringido en su libertad en virtud de una medida de aseguramiento y en su contra se anuncia sentido del fallo condenatorio, de negársele cualquier beneficio liberatorio la privación de la libertad estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara su responsabilidad penal y no en virtud de la medida cautelar personal, por cuanto sus efectos han cesado desde el anuncio del sentido del fallo o a partir de la lectura de la sentencia de condena.

(iv) Como con el anuncio del sentido del fallo deja de surtir efectos jurídicos la medida de aseguramiento, es al Juez con Funciones de Conocimiento a quien le compete pronunciarse sobre la libertad del procesado…

(v) En consecuencia, una vez pierde eficacia la medida de aseguramiento, el Juez con Funciones de Control de Garantías pierde competencia para pronunciarse acerca del derecho fundamental a la libertad v su restricción. (…)

Como quiera que el motivo de inconformidad del recurrente se soporta en la prevalencia del precedente constitucional que considera de carácter obligatorio para los operadores judiciales, además, que no se tengan en cuenta las providencias aludidas de la Corte Suprema de Justicia porque al tratarse de autos no tienen carácter vinculante, esta Corporación en análisis normativo y jurisprudencial, concluye que no le asiste razón en su pretensión si se tiene en cuenta que los pronunciamientos de las altas cortes, como órganos de cierre de cada jurisdicción, también constituyen precedente judicial, es decir, el precedente no es exclusivamente el constitucional.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub…

… la Sala estima que en el caso en estudio resulta acertado lo decidido por la a quo, puesto que no era procedente la concesión de “libertad por vencimiento de términos” a la sentenciada KM, toda vez que en sentido estricto la citada dama se encuentra descontando la pena que se le impuso por ello no está sometida al régimen de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, por lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Aprobado por Acta No. 303

Hora: 9:00 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el defensor de la procesada, contra la decisión del 12 de octubre de 2018 proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Pereira, quien negó la solicitud de libertad a la ciudadana KM, quien se encuentra privada de su libertad como consecuencia de la sentencia dictada el 6 de abril de 2016 por ese mismo despacho, al ser declarada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora KM fue condenada por el Juzgado 2o Penal del Circuito de Pereira, el 6 de abril de 2016, el cual le impuso una pena principal de 186 meses, 1 día de prisión y multa de $8.699.111.610,oo. Igualmente se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por hallarla responsable en calidad de coautora, de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (C. Principal Fls. 40 a 55)

2.2 La sentencia fue apelada por la defensa y actualmente se encuentra pendiente del fallo de segunda instancia en esta Corporación.

2. El 12 de junio de 2018 el defensor de la señora KM elevó solicitud ante el Juzgado 2o Penal del Circuito de la ciudad, en el cual pidió la sustitución del lugar de reclusión de su mandante en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, al considerar que reunía los requisitos para ser reconocida como madre cabeza de hogar, con base en lo dispuesto en el artículo 1º inciso 3º de la ley 750 de 2002 y los artículos 314 inciso 5º y 461 del CPP.

2.4 Por auto del 20 de junio de 2018 el Juzgado 2o Penal del Circuito resolvió negar la solicitud del beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, por considerar que la procesada no reunía los requisitos para ser considerada madre cabeza de hogar. (Fls. 83 y 84 C. EPMS)

2.5. El apoderado de la señora KM interpuso recurso de apelación el 26 de junio de 2018 (Fls. 91 -94), el cual fue concedido por el Juzgado 2o Penal del Circuito (Fl. 97 C. EPMS)

2.6. Esta Colegiatura confirmó el auto interlocutorio del 20 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 2o Penal del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de impugnación. (Fls. 101-106 C. EPMS).

2.7 El 31 de julio de 2018 el apoderado judicial de la señora KM solicitó programación de audiencia de libertad por vencimiento de términos a favor de su representada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1786 de 2016, en la sentencia C-221 de 2016, y en los artículos 190 y 449 de la Ley 906 de 2004, petición que se radicó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (Fl. 1 Cuaderno de solicitud).

2.8. En audiencia del 12 de octubre de 2018 el juzgado de conocimiento negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos. El defensor interpuso recurso de apelación contra dicha determinación. (Fl. 4 fte y vto Cuaderno de solicitud).

3. LA SOLICITUD DE LIBERTAD

3.1 En la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2018, el defensor de la señora KM sustentó su solicitud de la siguiente manera:

* Hizo referencia a los hechos que originaron la presente investigación adelantada en contra de la señora KM, a quien se le impuso una medida de aseguramiento desde el 26 de abril de 2015, por lo que considera que ha sobrepasado el término máximo previsto en la ley para la duración de esa medida cautelar, la cual va desde la audiencia de formulación de imputación e imposición de dicho gravamen, hasta la fecha en la que se de lectura a la sentencia de segunda instancia.
* Luego del proferimiento de la sentencia C-221 de 2017, la SP de la CSJ emitió algunas decisiones, tales como el auto 49734 de 2017, la sentencia T-9964 de 2017, y una decisión de habeas corpus con radicado 51981 de 2018, mediante la cual se ha conceptuado desde la óptica de esa Colegiatura, que las medidas de aseguramiento van desde la fecha de su imposición y hasta el anuncio del sentido del fallo.
* En términos generales señaló que los operadores judiciales vienen desconociendo lo enunciado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 221 de 2017, pese a que la misma se encuentra vigente, en la cual se hizo una valiosa interpretación sobre la duración del término de las medidas de aseguramiento.
* La sentencia de constitucionalidad C-221 de 2017 se encuentra vigente, sus efectos son *erga omnes*, y la única manera de que cesen es que se reforme la ley 1786 de 2016, por lo cual esa decisión tiene fuerza vinculante.
* La SP de la CSJ desatiende lo establecido en la sentencia C- 221 de 2017 de la Corte Constitucional, en razón a su autonomía judicial, la cual no se predica respecto a los demás operadores jurídicos quienes vienen desatendiendo el mandato constitucional.
* Se debe decidir si los funcionarios judiciales tienen la facultad de apartarse de un precedente constitucional que parte de nociones propias del “Bloque de Constitucional”.
* Los jueces de la República le han dado mayor valor a las determinaciones proferidas por la SP de la CSJ, apartándose de lo enunciado por la Corte Constitucional respecto a la libertad por vencimiento de términos, dándole aplicación prioritaria a decisiones que no tienen carácter vinculante.
* De manera análoga, la *ratio decidendi* de la sentencia C-221 de 2017 amplia el ámbito de la cláusula general de libertad, es decir, ha sido la misma jurisprudencia la que obliga a acatar los fallos de constitucionalidad, con lo dispuesto por la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-621 de 2015, C-539 de 2011 y T-292 de 2006.
* La SP de la CSJ ha expuesto que la medida de aseguramiento solo opera hasta el sentido del fallo.
* La controversia gira en torno a decidir si el juez de conocimiento aparte de la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Constitucional, que tiene efectos erga omnes y se cimienta en el Bloque de Constitucionalidad, debe conceder la libertad a su representada por vencimiento del término máximo de la medida de aseguramiento que se le impuso, teniendo en cuenta que a la fecha la señora KM lleva más de 36 meses de detención, pues pese a existir un fallo de primera instancia se ve vulnerado el principio de presunción de inocencia, dado que el Bloque de Constitucionalidad enseña que la connotación de condenado se adquiere cuando una sentencia cobra ejecutoria total y material.
* Hizo mención de un aparte de la sentencia C-221 de 2017.
* Según el numeral 4º del artículo 241 de la CP, solo son vinculantes las decisiones de la SP de la CSJ en materia de casación penal.
* Conforme al artículo 93 de la CP, relacionado con la vigencia de instrumentos internacionales en el orden interno, el termino máximo que ha previsto el legislador en que una persona puede ser afectada con una medida cautelar de tipo personal, en este caso una medida restrictiva de la libertad, no es otro diferente al que se hizo referencia en la sentencia C-221 de 2017.
* Por lo tanto solicitó que se accediera a su solicitud y se concediera la libertad a su representada, al estar establecido el supuesto de hecho del precedente que invocó.

3.2 El delegado de la FGN se opuso a esa pretensión, argumentando lo siguiente:

* Han existido suficientes pronunciamientos en torno a lo pretendido por el defensor, por lo cual solicitó que se denegara su petición ya que en contra de la señora KM se dictó una sentencia condenatoria que se encuentra en trámite del recurso de apelación, ante esta Colegiatura.
* Citó apartes de una decisión de esta Sala del 18 de agosto de 2017 M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, sobre la materia.
* En la decisión CSJ SP del 24 de julio de 2017 radicado 49734, se moduló lo manifestado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-221 de 2017 al establecer que las medidas de aseguramiento en especial las privativas de la libertad, tenían como límite de vigencia el fallo o el anuncio del sentido del fallo, lo que quiere decir que en aquellos eventos en los cuales se hubiera adelantado esa actuación, no sería procedente la hipótesis de la sustitución de medida de aseguramiento preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 307 CPP, ratificado en el artículo 1º de la ley 1786 de 2016 que modificó la 1760 de 2015.
* Por lo anterior solicitó que se denegara la solicitud de la defensa.

4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La decisión del juez de primer grado se sintetiza así:

* De conformidad con la sentencia del 6 de abril de 2016, desde el 25 de abril de 2015 la señora KM esta privada de la libertad y hasta la fecha ha pasado más de un año sin que se dicte sentencia de segunda instancia.
* En la sentencia C-221 de 2017 de la Corte Constitucional se expuso que no existía un vacío constitucional en la ley 1786 de 2016, que modificó la ley 1760 de 2015, en el entendido que las medidas de aseguramiento debían tenerse hasta la sentencia de segunda instancia.
* Sobre el tema existen diversos pronunciamientos de la SP de la CSJ y de la SDP del TS de Pereira.
* En la sentencia C- 342 del 24 de mayo de 2017 de la Corte Constitucional se dijo lo siguiente: “*ha previsto que a partir del anuncio del sentido del fallo la necesidad de la privación de la libertad ya no tiene los requisitos de las medidas de aseguramiento sino que se hace con fundamento en la punibilidad y en la posibilidad de sus subrogados o sustitutos penales".* (...) *“la sala precisa que la expresión necesidad de la privación de la libertad que se disponga con el anuncio del sentido del fallo contenida el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal demandado conforme al cual si la detención es necesaria de conformidad (sic) con las normas de este código el juez la ordenara y librara inmediatamente la orden de encarcelamiento, no se refiere a los presupuestos reiterados para privar a un ser humano durante la etapa de investigación previstos en los artículos 308 al 310 del C. P. P relacionados con la medida de aseguramiento, se muestra como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, pues para el momento en que se anuncia el sentido del fallo las etapas de investigación y juzgamiento ya han terminado o para que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la víctima porque dicha valoración corresponde a la etapa inicial y no a la condena o porque resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso pues el mismo ha llegado a la fase final con el anuncio del sentido del fallo, sino que se refiere a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad especialmente consagrados en los artículos 54 y 63 del Código Penal; solo así puede entenderse la expresión necesidad contenida en el artículo 450 del C.P.P.*
* Con dicha sentencia la Corte declaró la exequibilidad del artículo 450 del C.P.P.
* La medida de aseguramiento llega hasta el anuncio del sentido del fallo, como se dijo en el parágrafo 10.8 de la anterior providencia.
* No se pueden aplicar las disposiciones de la Ley 1786 de 2016 al caso de la señora KM, ya que se encuentra cumpliendo la pena que le fue impuesta en la sentencia del 6 de abril de 2016.
* En este caso la medida de aseguramiento de la señora KM había empezado a regir el 26 de abril de 2015, y fue detenida el 25 de abril de 2015, lo que implica desde el momento de la imposición de la medida de aseguramiento hasta la fecha en que se profirió la sentencia en su contra no alcanzó a correr un año completo, fuera de que el sentido del fallo se había anunciado el 26 de febrero de 2016 y el 6 de abril del mismo año se notificó la sentencia, o sea que no se vulneraron los derechos fundamentales a la procesada.
* Por lo tanto no accedió a la solicitud del defensor de la señora KM, quien apeló la decisión de primer grado.

5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.

5.1 DEFENSOR (Recurrente)

(Sinopsis)

* La sentencia C-221 del 19 de abril de 2017 de la Corte Constitucional no ha perdido vigencia, en lo relacionado con la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-342 de 2017, por lo cual se debe respetar el precedente constitucional y examinar el control de constitucionalidad, los efectos de constitucionalidad, el precepto normativo demandado y los efectos que se imponen a dicho precepto jurídico, ya que el precedente de la sentencia C- 221 de 2017 es obligatorio.
* En la sentencia C-342 de 2017 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 450 del CPP, con la interpretación que se desprende a partir del “ritualismo” en lo relativo al tema del anuncio del sentido del fallo, lo que no desdibuja la *ratio decidendi* de la sentencia C-221 de 2017, teniendo en cuenta que esta declaró la exequibilidad del artículo 1º de la ley 1786 de 2016.
* Si bien en la sentencia C- 342 de 2017 se manifestó que una vez se anunciaba el sentido del fallo, ya lo que se empezaba a materializar eran los fines de la pena, ese razonamiento no desdibuja los fundamentos de la sentencia C-221 de 2017, para lo cual citó el *ítem* 23 y otros apartes de ese precedente.
* Según el bloque de constitucionalidad, la cláusula general de libertad que invoca se encuentra vigente y no se puede confundir con lo dicho en la sentencia C- 342 de 2017 que únicamente se centra en la norma que anuncia el sentido del fallo.
* Por lo anterior solicita que se revoque la determinación adoptada por el juez de primer grado.

5.2 FISCAL (no recurrente)

* Se debe confirmar la decisión recurrida, ya que es claro que la señora KM está sometida a una sentencia donde fue condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo que indica que ya se superaron las etapas concernientes a la medida de aseguramiento que fue decretada en su contra al inicio de la investigación.
* La sentencia C-432 de 2017 de la C.C aclara la sentencia C-221 de 2017 en lo atinente a lo establecido en la Ley 1786 de 2016 que generó el control constitucional. Por lo tanto solicitó a esta Colegiatura revocar la decisión de primera instancia ya que es claro que la señora KM está sometida a una sentencia donde fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y bajo el imperio de la pena que le fue impuesta, habiéndose superado las etapas con relación a la medida de aseguramiento que fue decretada en su contra al inicio de la investigación.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta Colegiatura es competente para decidir el recurso propuesto, con base en lo dispuesto en los artículos 20 y 34 -1 del CPP.-

6.2 Problema jurídico a resolver

6.2.1 En el recurso interpuesto por la defensa se controvierten los argumentos jurídicos de la decisión de primer grado, en especial la no aplicación del precedente constitucional, concretamente el contenido de la sentencia C-221 del 19 de abril de 2017, frente a las personas que han sido sentenciadas en primera instancia y ha transcurrido un año sin que se haya resuelto su situación en segunda instancia. Lo anterior en tanto el juez de primer grado basó su decisión en lo manifestado por la SP de la CSJ sobre el tema, ya que el impugnante considera que solo son vinculantes las providencias de dicho órgano dictadas en sede de casación penal.

6.2.2 En atención al problema jurídico propuesto, hay que manifestar que en decisión del 11 de julio de 2017 (acta 662) dentro del proceso adelantado contra el señor Marión Edut Rivera Castellanos, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas, esta Sala decretó la nulidad de la actuación que se cumplió el 16 de junio de 2017 en la cual el juez 1o penal del circuito de esta ciudad, le concedió “libertad provisional” al citado ciudadano, con base en su particular entendimiento de los efectos de la sentencia C-221 del 19 de abril de 2017 de la Corte Constitucional.

6.2.3 En la decisión citada esta Colegiatura: i) se pronunció sobre los efectos de la sentencia C-221 de 2017; y ii) se decretó la nulidad de la actuación adelantada por el juez de primera instancia por considerarse que no era competente para tramitar esa solicitud y por haber dado un trámite diverso al pedimento de la defensa del señor Rivera Castellanos, que en sentido estricto se debió tener como una petición de sustitución de medida de aseguramiento y no de libertad provisional. Sobre esos temas se dijo lo siguiente en sus apartes más relevantes:

*“...8.2 Sin embargo la aplicación del precedente contenido en la sentencia C-221 de 2017 tiene efectos necesarios en lo relativo a la competencia para decidir las solicitudes de sustitución de la medida de aseguramiento en esos casos específicos, por las siguientes razones:*

*8.2.1 El numeral 8 del artículo 154 del CPP establece que se deben tramitar en audiencia preliminar: “Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.”*

*8.2.2 Por su parte el artículo 190 del CPP dispone que: "Durante el trámite del recurso de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de exclusiva competencia del juez de primera instancia”.*

*8.3.3 Sin embargo en virtud de la ratio decidendi de la sentencia C-221 de 2017, esta Colegiatura considera que debe modificar su criterio inicial sobre la autoridad competente para resolver ese tipo de peticiones, ya que se entiende que la nueva causal de modificación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, deducida del artículo 1° de la ley 1786 de 2016, se aplica frente a personas que están bajo ese régimen y no descontando la pena impuesta, por lo cual ese tipo de decisiones no pueden ser adoptadas por el juez de conocimiento o de primera instancia, sino por un juez con función de control de garantías, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 250 de la Constitución de 1991, que dispone lo siguiente:*

*“(...) En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá: 1. Solicitar al juez que ejerza la función de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad."*

*(...)*

*8.2.6 En tal virtud se concluye, modificando la posición anterior de esta Sala, que el juez 1o penal del circuito de esta ciudad no era competente para pronunciarse sobre la solicitud de la defensora del procesado, que además no se podía formular como una petición de “libertad por vencimiento de términos", como lo entendieron equivocadamente la representante del acusado y el juez de conocimiento, ya que en sentido estricto y siguiendo lo dispuesto en el artículo 1o de la ley 1786 de 2006, lo que se tenía que decidir en ese acto era una sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor Rivera Castellanos (que se extiende luego de la sentencia de primera instancia según el entendido de la sentencia C- 221 de 2017 de la Corte Constitucional), lo que obligaba a adecuar la decisión del A quo a lo dispuesto en el artículo 307 del CPP y no al artículo 317 ibídem, como ocurrió en el presente caso.*

*8.2.7 Por lo tanto, en razón de la falta de competencia del juez de conocimiento para decidir la mencionada solicitud y por la vulneración del debido proceso deducida del trámite equivocado que se le dio a la actuación que originó a la decisión recurrida, que no implicaba ninguna decisión sobre concesión de “libertad provisional” al sentenciado, la Sala declarará la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del 1 de julio de 2017, ya que la solicitud de la defensora del señor Rivera Castellanos deberá ser tramitada como una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, ante un juez con función de control de garantías, a quien le corresponde verificar: i) que el vencimiento de términos no sea atribuible al procesado o su defensor; ii) de considerar procedente la aplicación de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad en cada caso específico deberá tener en cuenta igualmente lo dispuesto en el literal B del artículo 307 del CPP, para efectos de fijar la medida sustitutiva que corresponda, teniendo en cuenta circunstancias tales como la garantía de la futura comparecencia del procesado en el momento en que se produzca la decisión de segunda instancia, la cual podría resultar más viable a través de la imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica; su presentación periódica, la prohibición de salir del país, o la constitución de una caución, entre otros eventos, que se pueden imponer de manera conjunta o indistinta, como lo prevé el inciso final del artículo 307 del CPP..."*

*(...)*

*8.2.9 En consecuencia, al quedar sin efectos la actuación que dio origen a la decisión del 21 de junio de 2017 del juez 1o penal del circuito de esta ciudad que le concedió "libertad provisional" (sic) al señor Marión Edut Rivera Castellanos, se entiende que se debe retrotraer la actuación al estadio procesal vigente para el 1 de julio de 2016, cuando el procesado se encontraba privado de su libertad, descontando la pena de 240 meses de prisión, que le fue impuesta por el juzgado de conocimiento, por violación de los artículos 103 y 165 del CP, por lo cual se ordenará su recaptura...’’*

6.2.4 En atención al problema jurídico propuesto se cita lo manifestado en CSJ SP del 9 de agosto de 2017, AP5052-2017, radicado 50861, donde se hicieron las siguientes consideraciones:

*"... Sin embargo, el problema jurídico que debe resolver la Corte precisa definir a qué funcionario le compete pronunciarse sobre dicha solicitud cuando ya se ha anunciado el sentido del fallo o dado lectura a la sentencia que resuelve sobre la responsabilidad del procesado.*

*(...)*

*“Ahora bien, esta Corporación en la decisión CSJ AP4711-2017, rad. 49734, del 24 de julio de 2017, luego de estudiar y analizar la providencia emitida por la Corte Constitucional, concluyó, en lo que ahora es motivo de interés, que la medida cautelar personal tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, por lo que de negarse cualquier beneficio liberatorio en la sentencia de condena, la restricción de la libertad del procesado ya no será en virtud de la medida de aseguramiento, sino fundada en el fallo que declara su responsabilidad penal, razón por la cual el plazo máximo de vigencia de la medida de aseguramiento previsto en el inciso 1o de la Ley 1786 de 2016 se deberá contabilizar desde el momento en que se impone la medida cautelar personal sin que se haya realizado la audiencia de lectura de fallo de primera instancia. Estos fueron los argumentos de la Sala:*

*«En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000. o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.*

*En vigencia de la Ley 600 de 2000, la Sala clarificó que con la emisión de una sentencia condenatoria cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento, por lo que la subsistencia de la privación de la libertad del sentenciado encuentra un sustento material diverso. En tanto mecanismo cautelar, la detención sigue sirviendo al proceso, pero ya no en aspectos probatorios ni de comparecencia stricto sensu, sino al eventual cumplimiento de la pena privativa de la libertad (art. 355 de Ley 600 de 2000). Esto, en la medida en que si bien la presunción de inocencia sigue rigiendo hasta que cobre ejecutoria la declaración de responsabilidad penal (art. 248 de la Constitución), no es menos cierto que, al dictarse una condena en primera instancia, ya existe una decisión judicial sobre la responsabilidad penal de quien es sentenciado, por lo que las determinaciones de condena son de cumplimiento inmediato (art. 188 inc. 1o ídem).*

*Sobre el particular, en el CSJ AP 6 abr. 2006, rad. 24.110 textualmente expuso la Corte:*

*(...)*

*De ello se infiere que la medida de aseguramiento únicamente surte efectos jurídicos hasta el momento en que se profiera la sentencia, con independencia de su ejecutoria, pues la limitante prevista en el citado inciso que impide hacer efectiva la sanción hasta cuando no se produzca aquélla está vinculada estrechamente con la libertad y no con la medida precautelar carente de eficacia, pues de lo contrario no se hallaría en esa situación.*

*A ese respecto, se lee en la referida decisión:*

*(...)*

*De igual manera si en el fallo se dispuso la ejecución de la pena de prisión porque el procesado que se encuentra privado de su libertad no tiene derecho al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional y la misma se sustituye por la prisión domiciliaria al reunir los requisitos previstos para ella, tal decisión no impone la modificación de la medida de aseguramiento cuyos efectos según lo dicho, cesan con el proferimiento de aquél.*

*Lo mismo es predicable cuando en la sentencia al mismo tiempo se niegan la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y el sustituto de la prisión domiciliaria, ya que la afectación de la libertad de la persona que legalmente viene detenida o de la aprehendida en virtud de orden de captura impartida durante la instrucción al haberse decretado su detención preventiva, tiene sustento jurídico en esas determinaciones y no en la medida de aseguramiento.*

*Las situaciones anteriores ejemplificadas por la Sala respecto de las distintas hipótesis que pueden darse en relación con las decisiones que pueden afectar la libertad personal del procesado que ha permanecido detenido durante el trámite de la actuación, sirven para concluir que la misma se rige por lo decidido en la sentencia cuando ella se ha proferido y no por la existencia de la medida de aseguramiento.*

*Tales razones, en esencia, son igualmente aplicables a la comprensión del asunto en los casos a los cuales se aplica la Ley 906 de 2004. Si se emite sentido de fallo condenatorio (arts. 446 y 447 ídem), la detención sigue teniendo una naturaleza cautelar, no para el proceso sino para el cumplimiento de la pena (art. 296 ídem). Tal conclusión se ve sistemáticamente ratificada con lo dispuesto en el art. 450 ídem, norma que autoriza al juez de conocimiento, al momento de anunciar el sentido de fallo condenatorio, a disponer que el acusado continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia o, si la detención es necesaria, ordenarla y librar inmediatamente la orden de encarcelamiento. Dicho aserto también se desprende de los arts. 449 y 451 de la Ley 906 de 2004. pues, por una parte, si el acusado está privado de la libertad, el juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal: por otra, de ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, el juez dispondrá la libertad inmediata del procesado, y si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas, al tiempo que librará sin dilación las órdenes correspondientes.*

*(...)*

*Cabe precisar, por otra parte, que si al anunciarse el sentido del fallo de carácter condenatorio se omite hacer un pronunciamiento en los términos del art. 450 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 449 ídem, los efectos de la medida de aseguramiento sólo se extienden hasta el proferimiento de la sentencia, pues por mandato del art. 162-5 ídem, así como de los arts. 34 y ss. del C.P., el juzgador deberá imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias. Además, según se desprende de lo estipulado en los arts. 63 y 68 A del C.P., también se debe pronunciar acerca de libertad del implicado, en referencia a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria.*

*En esa dirección, si se llegare a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesan en ese instante los efectos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pero si por el contrario se negare, la privación de la libertad, en adelante, se fundamentará en la denegación del beneficio, decretada en la sentencia condenatoria.*

*De igual manera, al aplicar el art. 68 A del C. P., si hay lugar a la negativa de subrogados penales, ello se materializa en el fallo condenatorio. Es en ese instante cuando cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, de manera que la privación de la libertad del procesado, en lo sucesivo, también estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara la responsabilidad penal.*

*Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad: en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.*

*(...)*

*A tono con las razones hasta aquí expuestas existe claridad en torno a que la medida de aseguramiento, si no se supera el plazo máximo legal de vigencia, rige hasta la sentencia de primera instancia, bien porque se conceda la libertad o porque se orden la privación de ésta, en virtud del fallo. De allí que, desde la génesis misma de la causal de libertad -específica- por vencimiento de términos del actual art. 317-6 de la Lev 906 de 2004 se haya considerado, sin más, que “ante la inexistencia de regulación específica en torno al tiempo que ha de transcurrir entre la audiencia de juicio v la audiencia de lectura del fallo, lo cual también afecta el derecho a la libertad del acusado, se propone el término de 150 días para tal efecto”. Si la intención del legislad*or *hubiera sido la de extender el plazo hasta la lectura de fallo de segunda instancia, asi lo habría precisado expresamente*

*(...)*

*Con estas apreciaciones, la Corte Suprema de ninguna manera cuestiona la razón que fundamenta la decisión adoptada en la sentencia C-221 de 2017, sino que, de cara a la aplicación judicial de la figura bajo estudio ha de efectuar las precisiones conceptuales pertinentes, en relación con los distintos fundamentos, de orden procesal, que justifican la restricción preventiva de la libertad personal en el proceso penal.*

*La Corte Constitucional juzgó la exequibilidad de la norma (art. 307 de la Lev 906 de 2004. modificado por el art. 1o de la Lev 1786 de 2016) afirmando, en esencia, que el legislador estableció un parámetro límite para contabilizar el término de duración de la detención preventiva (de uno o dos años). La Sala, armonizando la vigencia de la jurisprudencia penal especializada con la norma en mención, pone de presente que la referida medida de aseguramiento sólo opera hasta la sentencia de primera instancia o la lectura de ésta si la decisión es condenatoria, sin que la tangencial conceptualización realizada por la jurisprudencia constitucional modifique tal entendimiento ni mucho menos, permita afirmar que, si se supera el plazo máximo de vigencia temporal de la detención preventiva sin que se haya dictado -o leído- sentencia de segunda instancia, hay lugar a la libertad del detenido».*

*El anterior análisis normativo y jurisprudencial permite concluir lo siguiente:*

*(i) El Juez con Funciones de Control de Garantías es competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 154 y 317 de la Ley 906 de 2004 para resolver la solicitud de prórroga de la medida de aseguramiento.*

*(ii) La medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, lo que dependerá de si el juez de conocimiento luego de anunciar el sentido del fallo realizó o no manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, tal y como lo disponen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

*(iii) Si el acusado se encuentra restringido en su libertad en virtud de una medida de aseguramiento y en su contra se anuncia sentido del fallo condenatorio, de negársele cualquier beneficio liberatorio la privación de la libertad estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara su responsabilidad penal y no en virtud de la medida cautelar personal, por cuanto sus efectos han cesado desde el anuncio del sentido del fallo o a partir de la lectura de la sentencia de condena.*

*(iv) Como con el anuncio del sentido del fallo deja de surtir efectos jurídicos la medida de aseguramiento, es al Juez con Funciones de Conocimiento a quien le compete pronunciarse sobre la libertad del procesado, bien concediéndola ora restringiéndola, tal y como lo establecen los artículos 449. 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

*(v) En consecuencia, una vez pierde eficacia la medida de aseguramiento, el Juez con Funciones de Control de Garantías pierde competencia para pronunciarse acerca del derecho fundamental a la libertad v su restricción.*

*El 12 de julio de 2017 la Juez de Conocimiento dio lectura a la sentencia condenatoria en contra de los procesados, la cual «no ha cobrado ejecutoria por cuanto fue impugnada v debidamente sustentada por la Defensa, debiéndose remitir el expediente al Tribunal Superior de Antioquia una vez finalice el término de traslado de la apelación para los sujetos procesales no recurrentes, para que se emita decisión de segunda instancia ».*

*En consecuencia, a partir de esa fecha la medida de aseguramiento impuesta a los procesados Luis Fernando Mena Moreno. Brayan Esteban Ortíz Quintero. Juan Fernando Cuadros Galeano v Andrés Felipe Freydeil Salazar dejó de surtir efectos jurídicos, por lo que el Juez con Funciones de Control de Garantías perdió competencia para resolver sobre el derecho fundamental a la libertad v su restricción.*

*(...)*

*Por lo anterior, como los procesados se encuentran restringidos en su libertad por virtud de la sentencia condenatoria proferida por la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara -Antioquia-, con Funciones de Conocimiento, es a esta funcionaría a quien le compete resolver sobre la libertad o la restricción de este derecho..."* (Subrayas fuera del texto original).

6.2.5 Del precedente antes mencionado se desprende que el juez de conocimiento es quien tiene competencia para resolver las solicitudes de libertad que se presenten luego del anuncio del sentido del fallo, o después de que sea proferida la sentencia de primera instancia. En consecuencia no hay lugar a cuestionar la validez de la actuación adelantada por la Juez Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, quien era la funcionaria competente para adoptar la decisión recurrida, ya que la ciudadana KM se encuentra descontando la pena de 186 (ciento ochenta y seis) meses y un (1) día de prisión que le impuso ese despacho, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

6.2.6 Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la decisión CSJ SP del 9 de agosto de 2017, radicado 50581, cuyos apartes se citaron en el ítem, 6.2.4 de esta decisión.

6.2.7 Siguiendo los términos de ese precedente del órgano de cierre de la jurisdicción penal, resulta meridianamente claro que la procesada no se encuentra bajo el régimen de “detención preventiva”, sino cumpliendo una pena impuesta por ese mismo despacho como lo entendió la *a quo,* por lo cual su situación no podía equipararse a un evento de concesión de libertad provisional por vencimiento de términos.

6.2.8 Como quiera que el motivo de inconformidad del recurrente se soporta en la prevalencia del precedente constitucional que considera de carácter obligatorio para los operadores judiciales, además, que no se tengan en cuenta las providencias aludidas de la Corte Suprema de Justicia porque al tratarse de autos no tienen carácter vinculante, esta Corporación en análisis normativo y jurisprudencial, concluye que no le asiste razón en su pretensión si se tiene en cuenta que los pronunciamientos de las altas cortes, como órganos de cierre de cada jurisdicción, también constituyen precedente judicial, es decir, el precedente no es exclusivamente el constitucional.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub así:

*“Pero el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes. Al respecto en la sentencia C- 335 de 2008, refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma:*

*Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales v económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.*

*3.7.9. Luego en la Sentencia C-816 de 2011, la Corporación sostuvo:*

*La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.*

*El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.*

*3.7.10. En una reciente decisión la Corte, en Sentencia de Unificación, se refirió con toda claridad a la importancia del precedente de las Altas Cortes, al pronunciarse sobre la causal de nulidad de sentencias vía acción de tutela por desconocimiento del precedente. Al respecto la Corte reiteró:*

*Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unifícador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.*

*En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto v. en segundo lugar, de que ha va órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en oro de la igualdad.*

*3.7.11. Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura - sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son:*

*(ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones v el cometido de unifícación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación: (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado:*

*(iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial. (Subrayas fuera del texto original).*

6.2.9 Entonces, ante dos pronunciamientos jurisprudenciales con criterios distintos sobre el alcance de una norma, basados en las consideraciones de la sentencia C-221 del 19 de abril de 2017 y los precedentes de la SP de la CSJ antes referidos, la Sala toma como punto de partida lo decidido por la SP de la CSJ en decisión del 23 de octubre de 2014, radicado 39538 M.P. Eugenio Fernández Carlier, donde se manifestó lo siguiente:

*“...para proteger la dignidad y la majestad de la justicia, para aislarla de toda clase de presiones indebidas se ha reconocido autonomía e independencia en el «ejercicio de su función constitucional y legal de administrarjusticia» (artículos 5 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 228 de la Constitución Política.).*

*(...)*

*La autonomía y la independencia desde una perspectiva funcional tiene como fin en las decisiones de las corporaciones judiciales como órganos de cierne la libertad para definir la jurisprudencia que como precedente jurisdiccional debe orientar la administración de justicia en Colombia, en ese campo la Corte Constitucional reconoce en la sentencia C.037 de 1996 que:*

*«...al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.).*

*(...)*

*Que las decisiones de los órganos de cierre en la administración de justicia en el ámbito de sus competencias funcionales son intangibles, es asunto que ya ha definido la Corte Constitucional en la sentencia C.037 de 1996 al señalar:*

*«Sentadas las precedentes consideraciones, conviene preguntarse: ¿Respecto de las providencias proferidas por las altas corporaciones que hacen parte de la rama judicial, cuál es la autoridad llamada a definir los casos en que existe un error jurisdiccional? Sobre el particular, entiende la Corte que la Constitución ha determinado un órgano límite o una autoridad máxima dentro de cada jurisdicción: así, para la jurisdicción constitucional se ha previsto a la Corte Constitucional (Art. 241 C.P.). para la ordinaria a la Corte Suprema de Justicia (art. 234 C.P.). para la contencioso administrativa al Consejo de Estado (Art. 237 C.P.) v para la jurisdiccional disciplinaria a la correspondiente sala del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257 C.P.). Dentro de las atribuciones que la Carta le confiere a cada una de esas corporaciones, quizás la característica más importante es que sus providencias, a través de las cuales se resuelve en última instancia el asunto bajo examen, se unifica la jurisprudencia v se definen los criterios jurídicos aplicables frente a casos similares. En otras palabras, dichas decisiones, una vez agotados todos los procedimientos v recursos que la lev contempla para cada proceso judicial, se tornan en autónomas, independientes, definitivas, determinantes v. además, se convierten en el último pronunciamiento dentro de la respectiva jurisdicción. Lo anterior, por lo demás, no obedece a razón distinta que la de garantizar la seguridad jurídica a los asociados mediante la certeza de que los procesos judiciales han llegado a su etapa final v no pueden ser revividos jurídicamente por cualquier otra autoridad de la rama judicial o de otra rama del poder público...». (Subrayado fuera del texto original).*

6.2.10 De esa manera se concluye que: i) según la sentencia C-037 de 1996 donde se hizo control abstracto de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, los órganos de cierre de cada jurisdicción tienen la potestad de definir la jurisprudencia que debe orientar la administración de justicia en cada especialidad, en el ámbito de sus competencias: y ii) las decisiones de los órganos de cierre sobre esas materias son intangibles y constituyen el último pronunciamiento de la respectiva jurisdicción, unifican la jurisprudencia y definen criterios jurídicos aplicables a casos similares a efectos de garantizar la seguridad jurídica de los asociados.

6.2.11 En el mismo sentido, concluye la Sala que sí es viable para el operador judicial apartarse de un precedente judicial, que comprende aquellos provenientes de un órgano de cierre como ya se indicó. Sin embargo, en el caso concreto más que un distanciamiento, lo que sucedió fue que se acató el precedente contenido en la jurisprudencia especializada de la SP de la CSJ.

6.2.12 En ese orden de ideas debe entenderse que las decisiones CSJ SP del 24 de julio de 2017, radicado 49734 y CSJ SP del 9 de agosto de 2017, radicado 50861, donde se precisó que en los casos regidos por la ley 906 de 2004, las medidas de aseguramiento dejaban de tener efectos con el anuncio del sentido del fallo, y que de ahí en adelante la persona vinculada al proceso quedaba privada de su libertad para el cumplimiento de la pena, constituyen precedentes del órgano de cierre de la jurisdicción penal, proferidos en ejercicio de la labor de definición y unificación de la jurisprudencia que deben ser acatados, por los jueces, como se expuso en la misma sentencia C-037 de 1996 del 5 de febrero de 1996 de la Corte Constitucional.

6.2.13 Adicionalmente se debe manifestar que esta Colegiatura ya había examinado el tema en discusión, en decisión del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso con radicado 66001 6000 035 2014 0129102, adelantado contra el señor Enrique Rodríguez Mejía por el delito de homicidio y otros M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, en la que se expuso lo siguiente:

*"... Pero es de anotar que ante la polémica que generó en la comunidad jurídica la sentencia C-221 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, la cual fue objeto de una serie de críticas, ya que con ella erradamente se pretendió asimilar los fines y efectos de las medidas de aseguramiento con los fines de las penas, desconociendo que después del fallo un procesado no se encuentra privado de la libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino, como consecuencia de la declaratoria de su responsabilidad penal que implica la imposición de una pena de prisión, tal situación llevó a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse, en una decisión que podemos catalogar como atinada , puesto que en ella moduló, acorde con la realidad jurídica, lo dicho por la Corte Constitucional en la polémica sentencia C-221 de 2017, al establecer que las medidas de aseguramiento, en especial las privativas de la libertad, tenían como límite de vigencia el fallo o el anuncio del sentido del mismo, lo que quiere decir que en aquellos eventos en los cuales se haya anunciado el sentido del fallo o proferido fallo de condena, no sería procedente la hipótesis de sustitución de medidas de aseguramiento regulada en el parágrafo 1o del artículo 307 C.P.P. (artículo 1o de la Ley # 1786 de 2.016).*

*Para una mejor comprensión e ilustración de lo antes expuesto, la Colegiatura considera de utilidad traer a colación apartes de la aludida decisión proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:*

*‘Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad: en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.*

*Tales razones impiden, entonces, afirmar que el cumplimiento del mandato de juzgar al detenido dentro del plazo máximo legal -genérico- (art. 1o de la Ley 1786 de 2016, que modificó el art. 307 de la Ley 906 de 2004) se cumple con la lectura del fallo de segundo grado, como lo comprende la jurisprudencia constitucional.*

*(...)*

*A tono con las razones hasta aquí expuestas existe claridad en torno a que la medida de aseguramiento, si no se supera el plazo máximo legal de vigencia, rige hasta la sentencia de primera instancia, bien porque se conceda la libertad o porque se ordene la privación de ésta, en virtud del fallo. De ahí que, desde la génesis misma de la causal de libertad -específica- por vencimiento de términos del actual art. 317-6 de la Ley 906 de 2004 se haya considerado, sin más, que “ante la inexistencia de regulación específica en torno al tiempo que ha de transcurrir entre la audiencia de juicio y la audiencia de lectura del fallo, lo cual también afecta el derecho a la libertad del acusado, se propone el término de 150 días para tal efecto". Si la intención del legislador hubiera sido la de extender el plazo hasta la lectura de fallo de segunda instancia, así lo habría precisado expresamente.*

*(...)*

*En síntesis, para establecer si opera la causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo de vigencia de la medida de aseguramiento (art. 1° de la Ley 1786 de 2016), habrá de verificarse si el ténnino previsto en la norma ha transcurrido sin que se haya realizado la audiencia de lectura de fallo de primera instancia, en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, y en asuntos gobernados por la Ley 600 de 2000 (cfr. num. 3.2 infra), sin que se haya proferido sentencia de primer grado.*

*Con estas apreciaciones, la Corte Suprema de ninguna manera cuestiona la razón que fundamenta la decisión adoptada en la sentencia C-221 de 2017, sino que, de cara a la aplicación judicial de la figura bajo estudio ha de efectuar las precisiones conceptuales pertinentes, en relación con los distintos fundamentos, de orden procesal, que justifican la restricción preventiva de la libertad personal en el proceso penal.*

*La Corte Constitucional juzgó la exequibilidad de la norma (art. 307 de la Ley 906 de 2004, modifícado* *por el art. 1° de la Ley 1786 de 2016) afirmando, en esencia, que el legislador estableció un parámetro límite para contabilizar el término de duración de la detención preventiva (de uno o dos años). La Sala, armonizando la vigencia de la jurisprudencia penal especializada con la norma en mención, pone de presente que la referida medida de aseguramiento sólo opera hasta la sentencia de primera instancia o la lectura de ésta si la decisión es condenatoria, sin que la tangencial conceptualización realizada por la jurisprudencia constitucional modifique tal entendimiento ni, mucho menos, permita afirmar que, si se supera el plazo máximo de vigencia temporal de la detención preventiva sin que se haya dictado -o leído- sentencia de segunda instancia, hay lugar a la libertad del detenido*

*Al aplicar todo lo anterior al caso en estudio, la Sala es de la opinión que le asiste la razón a los reproches formulados por los apelantes en contra de la decisión proferida por el Juez A quo. por lo siguiente:*

*El Juez de primer nivel se equivocó en el trámite que le dio a la petición impetrada por la Defensa del Procesado ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, puesto que la tramitó como si fuera una solicitud de libertad por vencimiento de términos de acuerdo a lo consagrado en el artículo 317 del C.P.P., cuando ello no era así, ya que el fundamento de tal petición radicaba en lo establecido en la Ley 1760 de 2015, modificada por la Ley 1786 de 2016, lo que en esencia tenía que ver con la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una o algunas de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, como consecuencia del vencimiento del plazo regulado en las aludidas normas.*

*En la actuación era claro que en el presente asunto se estaba en presencia de un Procesado en cuya contra se ha proferido una sentencia condenatoria, la que a su vez fue objeto de un recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente por ser desatado por parte de esta Corporación Judicial*.

*Tal situación implicaba que en el caso subexamine. a partir del momento en el que se anunció el sentido del fallo, ya no operaba la causal de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva regulada en parágrafo 1o del artículo 307 C.P.P. (artículo 1° de la Ley # 1.786 de 2.016), por la pérdida de vigencia de la misma, lo cual a su vez tornaba en improcedente la petición de sustitución de medida de aseguramiento deprecada por la Defensa, lo que quiere decir que en estos momentos el procesado no está privado de la libertad como consecuencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino como consecuencia de la imposición de la pena de prisión generada en la sentencia.*

*Finalmente, se podría decir que con la presente decisión se está desconociendo un precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento, como son las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, lo cual no es cierto debido a que ante la falta de claridad de la Máxima Guardiana de la Constitución se tornaba procedente que dicho fallo fuera modulado, como bien lo hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia adoptada dentro del radicado 49734 del 24 de julio de 2017; lo cual quiere decir que la Colegiatura está aplicando la sentencia de la Corte Constitucional dentro de su verdadero contexto, toda vez que. se reitera, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tienen una vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, por ende, la persona que se encuentre privada de la libertad después de ese hito procesal lo está es como consecuencia de haberse declarado su responsabilidad penal en la sentencia de primera instancia.*

*Siendo así las cosas, la Sala revocará la providencia apelada y en consecuencia ordenará la inmediata captura del procesado ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, para lo cual se libraran las órdenes del caso...”*

6.2.14 Por lo tanto, la Sala estima que en el caso en estudio resulta acertado lo decidido por *la a quo,* puesto que no era procedente la concesión de “libertad por vencimiento de términos” a la sentenciada KM, toda vez que en sentido estricto la citada dama se encuentra descontando la pena que se le impuso por ello no está sometida al régimen de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, por lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Con base en lo expuesto en precedencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 20 de junio de 2018 de la Juez 2o Penal del Circuito de esta ciudad, que negó la “libertad por vencimiento de términos” a la señora KM.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede ningún recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado